

#2061

Marzo 5/36

C/4558



SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy de ley que reforma el  
art. 45 del Código Civil

5 Piezas

Ciudad Trujillo, D. S.D.  
Marzo 12, 1936.

728

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio  
# 513 de fecha 5 del corriente y del proyecto de  
ley que reforma el artículo 45 del código civil.

Pláceme participarle que el Sena-  
do aprobó dicho proyecto y lo remitió al Poder Eje-  
cutivo, para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



Augusto Chotín  
Vicepresidente del Senado en  
funciones de Presidente.

NR/

86/4559



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. de S. D. R. D.  
Marzo 5 de 1936.-


#573

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:-

Aprobado por la Cámara que me honro en  
presidir, placeme remitir á Ud., para los fines constitu-  
cionales, el Proyecto de Ley iniciado por el Poder Eje-  
cutivo, que reforma el artículo 45 del código civil.

Muy atentamente le saluda,



Miguel Angel Roca  
Presidente de la Cámara de Diputados.-

26/4/58

Ciudad Trujillo, D.S.D.

Marzo 12, 1936.

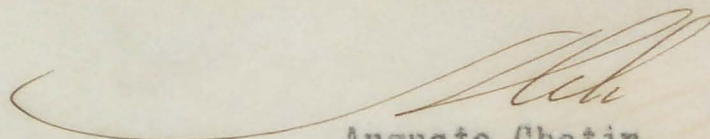
729

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.

Hon. Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras,  
pláceme remitir a Ud., para los fines constitucio-  
nales el proyecto de ley que reforma el artículo  
45 del código civil.

Con sentimiento de la más  
distinguida consideración, saluda a Ud. muy aten-  
tamente,



Augusto Chotín,  
Vicepresidente del Senado en funciones de  
Presidente.

NR/

01/4672



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

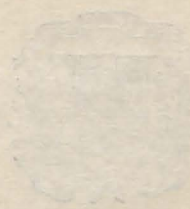
ART. UNICO.- Se reforma el artículo cuarenta y cinco del código civil, para que se lea de este modo:

"Art. 45.- Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del estado civil. Esas copias, libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción, ó por el juez que haga sus veces, se tendran por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales; pues las actas sobre declaraciones tardías, para las cuales no se hubiere usado la vía indicada en el artículo 99 de este código, podrán ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S.D., República Dominicana, a los cinco días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93° de la Independencia y 73° de la Restauración.

Fdo. Miguel Angel Roca  
PRESIDENTE.

SECRETARIOS:  
Dr. José E. Aybar  
J. M. Vidal V.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN HONOR DE LA REPUBLICA

.....5<sup>a</sup> LEGISLATURA, n.º 9 de 1936.  
 REGISTRADA AL N.º 2.271.....  
 en el folio ..... del libro letra.....  
 N.º ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de dos  
 hojas escritas en máquina y razón de dos  
 copias interlineares.  
 Ciudad Trujillo, 12 de Mayo de 1936.  
*R. W. Amnaceo*  
 Jefe de las Oficinas del Senado.

ASUNTO: LEY QUE REFORMA EL ART. 45 DEL PAGINA No. CODIGO CIVIL.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D. República Dominicana, a los doce días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93 de la Independencia y 73 de la Restauración.

VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES DE PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Handwritten signatures of the Vice President and Secretaries.

Vertical stamp and handwritten notes in the center of the page.

Faint horizontal stamp at the bottom of the page.



*Por el* *prácticamente* *10736*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se reforma el artículo cuarenta y cinco del código civil, para que se lea de este modo:-

"Art. 45.- Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del estado civil. Esas copias, libradas conforme a los registros legalizados por el Presidente del tribunal de primera instancia de la jurisdicción, o por el juez que haga sus veces, se tendran por fehacientes, mientras no sea declarada su falsedad, siempre que sus originales hayan sido redactados en los plazos legales; pues las actas sobre declaraciones tardías, para las cuales no se hubiere usado la vía indicada en el artículo 99 de este código, podrá ser impugnadas por todos los medios de derecho, y su sinceridad será apreciada por los jueces".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y seis, año 93o. de la Independencia y 73o. de la Restauración.-

*[Firma]*  
PRESIDENTE

SECRETARIOS

*[Firma]*  
*[Firma]*